



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-27/2021

**ACTOR:** OCTAVIO SAMUEL  
ALCÁNTARA SOLÍS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE  
LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORARON:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Octavio Samuel Alcántara Solís**, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/30/2021**, que **confirmó** el acuerdo **IEEM/CG/07/2021** emitido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa en el que se determinó la improcedencia de su escrito de manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente de una diputación local.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:



**1. Convocatoria.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/43/2020**, aprobó y expidió la Convocatoria a la ciudadanía del Estado de México interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la LXI Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, así como sus anexos respectivos.

**2. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cinco de enero de dos mil veintiuno inició el proceso electoral en el Estado de México, para renovar los 125 Ayuntamientos y 75 diputaciones del Congreso que integran la entidad federativa.

**3. Acuerdo impugnado en la instancia estatal.** El doce de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo **IEEM/CG/07/2021**, por el que se determinó tener por no presentado el “Escrito de manifestación de Intención de Candidatura Independiente” para una diputación local de **Octavio Samuel Alcántara Solís**, quien a su vez lo impugnó a nivel estatal el trece de enero siguiente.

**4. Juicio ciudadano local JDCL/30/2021.** El diecisiete de enero del presente año, se remitió ante el Tribunal Electoral del Estado de México la demanda del juicio ciudadano que se tramitó en el expediente aludido, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el numeral inmediato anterior.

**5. Sentencia local JDCL/30/2021. (sentencia impugnada).** El veintinueve de enero del año en curso, el Tribunal responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo **IEEM/CG/07/2021** emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.



En el pie de la sentencia se aprecia que se aprobó con una votación denominada unánime, pero con tres votos llamados concurrentes, los cuales corresponden evidentemente a tres de las cinco magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Local. Esta votación concurrente en realidad describe razones de disenso contrarias en el fondo del asunto y en su conjunto, constituyen una decisión mayoritaria.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la sentencia local referida en el párrafo anterior, el dos de febrero del dos mil veintiuno, el actor promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable, la cual, en la propia fecha, remitió el aviso correspondiente a este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio **TEEM/SGA/32/2021**, y posteriormente, la promoción del presente medio de impugnación y envió también las constancias respectivas.

**1. Turno.** El propio cinco de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JDC-27/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y admisión.** El ocho de febrero posterior, la Magistrada radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente y no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho y en calidad de habitante del municipio de **San Mateo Atenco**<sup>1</sup>, Estado de México, quien controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que ese Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional resuelva la sentencia del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad

---

<sup>1</sup> Según su credencial para votar con fotografía tiene domicilio en San Mateo, Atenco, Estado de México, la cual corre agregada a los autos en el cuaderno accesorio a fojas 170 y 171.



responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue emitida el **veintinueve de enero** de dos mil veintiuno, se notificó al actor al día siguiente y surtió sus efectos el treinta y uno del mismo mes;<sup>2</sup> de ahí que el cómputo del plazo correspondiente, debe ser del uno al cuatro de febrero del año en curso; lo anterior, tomando en consideración que todos los días como hábiles, ya que el presente juicio ciudadano guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral local, al cuestionarse la improcedencia de una candidatura independiente para renovar la Legislatura del Estado; por tanto, si la demanda **fue presentada el dos de febrero posterior, resulta oportuna.**

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que pretende ser candidato independiente para una diputación local para el Estado de México que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, generando con ello, cumplimiento al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el accionante promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables como lo es que se haya tenido por no presentado su escrito de manifestación de intención de su candidatura independiente.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México.



**5. Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra colmado.

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en jurisprudencia, que de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia **en su vertiente de eficacia**<sup>3</sup>.

Bajo esta línea argumental, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al ser de estudio oficioso la existencia del acto reclamado, este Tribunal Federal en suplencia de la queja debe cerciorarse justamente de la existencia jurídica del acto impugnado, a fin de dar plenitud al artículo 17, de la Constitución federal en cuanto a acceso a la justicia se refiere, el cual entre otras características debe revestir la de **ser completa**.

Como presupuesto esencial de un medio de impugnación es indispensable tener certeza sobre la existencia del acto reclamado, puesto que es el contenido de ese acto el que será contrastado ante los motivos de disenso planteados por el accionante, con lo cual se materializa la *litis* de la impugnación.

Ahora, por principio, es necesario tener en cuenta la diferenciación establecida entre *la sentencia acto* y *la sentencia documento*. En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que la sentencia puede analizarse desde dos perspectivas jurídicas distintas<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2015591, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151, Tipo: Jurisprudencia. **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”.**

<sup>4</sup> SUP- RAP-116/2020 y Acumulados; SUP-REC-1663/2018 Y SUP-JDC-652/2012, retomando la argumentación de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Registro digital: 394446, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Común, Tesis: 490, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 325, Tipo: Jurisprudencia, **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURIDICO Y NO COMO DOCUMENTO”.**



- i) Como **acto jurídico**, que se traduce en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución; y,
- ii) Como **documento**, la cual remite a la representación del acto jurídico, de forma tal que la sentencia documento debe ser considerada no sólo como un documento que contiene la decisión de la controversia, sino también como la constancia de un acto jurídico cuya solución realiza el juzgador respecto a determinada controversia.

Es decir, **la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, más no necesariamente su esencia jurídica**, en tanto que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

Así, por regla general existe una correspondencia absoluta entre el acuerdo de voluntades de un colegiado, esto es, la sentencia acto, con lo asentado en la sentencia documento.

No obstante, la diferenciación de estos dos conceptos permite concluir que aun cuando exista una "*sentencia documento*", la existencia de la *sentencia acto* depende del cumplimiento de requisitos que deben observarse.

En el caso de las personas jurídicas, como lo son los tribunales, la decisión se tiene por emitida con la votación de sus integrantes, es decir, con la suma de las posiciones que cada uno externa.

De tal forma, cuando las posiciones son unánimes, la voluntad del órgano, indudablemente, corresponde al sentido de la consonancia de las voluntades de todos sus titulares.

Por otro lado, cuando no existe unanimidad, en cuanto a consideraciones y sentido, se abren diversas posibilidades para la

---



conformación de la sentencia final conforme a lo que a continuación se expone:

- i)* Existe la posibilidad de que alguno de los integrantes del colegiado comparta el sentido y las consideraciones, no obstante, busque agregar consideraciones adicionales. **Situación en la que se emite voto “razonado o aclaratorio”**. En este caso, se entiende unanimidad en cuanto a sentido y consideraciones, puesto que las razones adicionales no alcanzan mayoría para ser incluidas como motivación o fundamentación del fallo.
- ii)* Por otra parte, cuando un integrante comparte el sentido de la resolución, pero no las consideraciones, se está ante lo que la práctica judicial considera como “voto concurrente”. El sentido es unánime y las consideraciones mayoritarias.
- iii)* También, puede diferirse del sentido y las consideraciones, ante lo cual se estaría en el escenario de un “voto particular”. La decisión es mayoritaria en cuanto a sentido y consideraciones.

Por tanto, a efecto de que una sentencia como acto jurídico exista debe darse la condición necesaria de que la voluntad del órgano se constituya conforme lo establezca la normativa aplicable.

Por regla general, se da la posibilidad de que los órganos colegiados funcionen válidamente con la mayoría de sus integrantes y que sus resoluciones se emitan por unanimidad o por mayoría de los presentes.

De esa forma, el número de integrantes requerido para sesionar puede alterar la mayoría requerida para aprobar una determinada resolución.

No obstante, **la constante implica que debe existir acuerdo, al menos, de la mayoría de los presentes para que una decisión, en este caso, una sentencia, se entienda tomada por el órgano válidamente.**

De esta manera, los órganos colegiados deben interpretar las normas que reglamenten el ejercicio de los votos de forma absolutamente estricta y,





en su caso, agotar otros caminos que permitan la formación de una decisión mayoritaria.

El procedimiento formal de votación para el Tribunal Electoral del Estado de México se encuentra previsto en el Código Electoral local en sus artículos 384 y 389, en los que se establece, en lo que al caso concierne, que **el Tribunal Electoral se integrará por cinco magistraturas, para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría.**

Por su parte, el Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado en su artículo 14, también dispone que el Pleno se integra por cinco Magistrados y para que éste sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres de ellos, entre los cuales, deberá encontrarse siempre el Presidente. **Sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.** En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De estas disposiciones es posible deducir que **las decisiones se tienen que tomar por mayoría de votos con las aclaraciones y disensos emitidos, pero siempre con una claridad en la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno.**

En el caso concreto, del análisis de la sentencia combatida, Sala Regional Toluca estima que no se ajusta al orden jurídico la interpretación del Tribunal responsable cuando consideró que se alcanzó unanimidad de votos la sentencia del juicio ciudadano, porque existen tres votos concurrentes que, en realidad plantean un sentido diverso al plasmado en el resolutivo; es decir, tres Magistraturas no comparten la decisión que se dice *unánime*, sino que expresan una diferencia fundamental consistente en el sentido de sobreseer parcialmente el medio de impugnación, lo cual como se evidencia, es contrario al sentido de confirmar por razones diferentes que en esencia es lo que significa la emisión de un **voto concurrente.**

En ese sentido, del análisis exhaustivo del pie de sentencia y de la denominación de la **votación concurrente** integrada por tres Magistrados, **lo que en realidad aconteció fue la generación de una mayoría con un sentido diverso al sostenido formalmente en el resolutivo,** en franca



contradicción a la técnica procesal, transgrediendo el derecho a la seguridad jurídica del enjuiciante.

Ello, porque el sobreseimiento impide el estudio del fondo del acto respecto del cual se estima se actualiza una causal de improcedencia, de modo que sólo se puede examinar en el fondo del asunto los actos respecto de los que no se surte una causal de improcedencia; de ahí que resulten posiciones opuestas las propuestas de sobreseer respecto de un acto de aquélla que estima debe ser analizado en el fondo.

En otros términos, en la sentencia bajo estudio existe una afectación al principio lógico de no contradicción que consiste en que un *ente* no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo y en las mismas circunstancias.

Es decir, la sentencia se expresa aprobada por *unanimidad* de votos, lo que significa en teoría que todas la magistraturas concuerdan con el sentido (aunque tengan consideraciones distintas para llegar a la misma decisión), pero **al existir una mayoría de tres votos concurrentes que expresan un sentido contrario y diferente** -al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que debió conducir a decretar el sobreseimiento parcial del juicio, respecto de la "*Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio, de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021-* **al que se dice haber arribado en el resolutivo** -el cual refleja el análisis de todos los actos reclamados como consecuencia de haberse estimado en el fondo que no se actualizaba alguna causal de improcedencia respecto de ninguno de ellos-, **situación que conlleva a una contradicción lógica que impide que la sentencia como acto jurídico pueda subsistir.**

Por ende, a juicio de esta Sala Regional no se puede tener a la sentencia bajo escrutinio jurisdiccional por válidamente emitida y, en consecuencia, debe declararse insubsistente el documento en que se hizo constar lo que se identificó como decisión del Tribunal y que ante esta instancia controvierte.



Para sostener lo anterior, es importante destacar algunos hechos y adscribir las posiciones jurídicas de los integrantes del tribunal local:

- i)* Por principio, la resolución fue firmada por las cinco Magistraturas integrantes del Pleno. De esa forma, por evidencia aritmética, existió *quorum* legal para sesionar.
- ii)* El Magistrado Ponente presentó la propuesta de declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por el enjuiciante entorno a la legalidad del procedimiento para ser candidato independiente por el Distrito 35 con cabecera en Metepec, y con ello, confirmar la actuación del Instituto Electoral del Estado de México en cuanto que, por falta del cumplimiento de requisitos como la constitución de una Asociación Civil y su consecuente registro en el Sistema de Administración Tributaria, se decretó la improcedencia de su solicitud; **esta postura únicamente es apoyada por el Magistrado Ponente y una Magistrada.**
- iii)* En tanto, las tres Magistraturas restantes, entre ellas, el Presidente, estimaron que debía sobreseerse parcialmente el medio de impugnación al considerar que el plazo para impugnar la Convocatoria había transcurrido en exceso.

Así, en la lógica del Tribunal responsable, las Magistraturas aparentemente ***“coinciden”*** de forma unánime con el sentido de confirmar el acto impugnado del Instituto Electoral local; **sin embargo, en realidad existe una mayoría que emitió su disenso para sobreseer parcialmente en el juicio**, por lo cual como se anticipó, esta Sala considera que no fue aprobada la sentencia combatida.

Ello, porque en el documento que llaman voto concurrente, tres Magistraturas consideraron que no debía confirmarse la resolución impugnada, independientemente de las razones para sostener esa posición jurídica y de la denominación que le otorgan al voto.



De esta manera, no puede considerarse que el sentido sea el de confirmar en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo **IEEM/CG/07/2021**, por el que se resolvió el escrito de manifestación de intención de candidatura independiente para una diputación local de Octavio Samuel Alcántara Solís, ya que para tres Magistraturas también se combatía la *"Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la "LXI" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 4 de septiembre de 2024; o integrantes de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, ambos por el principio, de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 6 de junio de 2021"*, acto respecto de cual, sostuvieron que al actualizarse una causal de improcedencia, lo conducente era decretar el sobreseimiento parcial del juicio, por lo que respecta a la mencionada convocatoria.

Así, **no puede establecerse que la sentencia es unánime**, aunque por razonamientos diferentes, atento que de forma nítida tres Magistraturas votaron por el sobreseimiento parcial del juicio, al considerar que la materia de la impugnación no se reducía al acuerdo IEEM/CG/07/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, ya que sostuvieron que también se reclamaba la precitada convocatoria y, respecto de este último acto, consideraron que los agravios no podían ser examinados al actualizarse una causal de improcedencia -por lo que indebidamente se estudiaban y calificaban como inoperantes-; de modo, que no votaron a favor de confirmar el acto impugnado y solo dos a favor de esa posición.

Por el contrario, **la posición realmente mayoritaria es la que se denomina "concurrente", ya que al menos tres Magistraturas coinciden en consideraciones y sentido**, en torno a que se reclaman dos actos, y que en lo tocante a uno de ellos, procede decretar el sobreseimiento.

En esta línea de pensamiento, la posición de confirmar, considerada por el propio Tribunal como **"unánime"** con votación concurrente, realmente no comparte esa naturaleza jurídica y procesal, en la intelección



de que tres de los integrantes del Pleno no la compartieron, de ahí que exista una imposibilidad jurídica para que la sentencia tenga los efectos que solo dos Magistraturas coinciden.

En el diverso **ST-JRC-1/2020**, Sala Regional Toluca sostuvo un criterio similar al haberse presentado un empate material en la votación, para lo cual se adujo que en algunos órganos jurisdiccionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha optado por la posibilidad de que en casos análogos, en los que alguno o algunos de los integrantes del colegiado sostiene la actualización de un impedimento procesal para conocer el fondo, y el resto de la integración no alcance mayoría en cuanto al mismo, el colegiado vote la procedencia de forma previa y, una vez superada esa parte, de forma obligatoria para todos sus integrantes, se discuta el fondo del asunto, a efecto de evitar una circunstancia como la que nos ocupa.

En este sentido, como ha quedado evidenciado, proceder como lo hizo el Tribunal responsable deja de lado el posicionamiento mayoritario de tres Magistraturas que en realidad no concurren con el sentido, sino están en una parte en contra del proyecto presentado por el Magistrado Ponente, esto es, no comparten la posición de sólo confirmar el acuerdo **IEEM/CG/07/2021** reclamado, porque en su posición, se debió también resolver sobre la Convocatoria y decretar el sobreseimiento del juicio respecto de este último acto, de modo que no hay una unanimidad total como inexactamente lo interpretó el Tribunal responsable.

Ahora, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que dada la naturaleza de los órganos colegiados jurisdiccionales y los diferentes criterios puede existir disenso o discrepancia entre los integrantes, la cual debe expresarse de manera correcta, es decir, es importante significar que en el derecho procesal, se denomina voto particular a la opinión divergente que emite uno de los integrantes de un tribunal u órgano colegiado con respecto a la decisión adoptada por la mayoría.

El voto particular puede centrarse en la decisión final tomada (en cuyo caso se conoce como voto disidente o discrepante) o en la argumentación



(en este supuesto, se denomina voto concurrente, ya que el disconforme no coincide con la argumentación mayoritaria, pero sí con la decisión final adoptada)<sup>5</sup>.

En síntesis, el voto particular se traduce en la opinión personal que emite el integrante de un órgano jurisdiccional colegiado, cuando no está de acuerdo con la decisión de la mayoría, y quiere dejar constancia por escrito de sus discrepancias y motivos, así como la solución alternativa que él habría adoptado, lo que acontece en el caso concreto, ya que la votación concurrente de las tres Magistraturas, además de ser mayoritaria es contraria al sentido expuesto en la sentencia; de ahí que la propuesta no alcanzara el consenso.

En este tenor, atento que, efectivamente, se dictó una *sentencia documento*, puesto que el Tribunal local consideró que se había consolidado la voluntad del órgano acorde a lo explicado, es necesaria la intervención jurisdiccional federal de esta Sala para despejar cualquier duda respecto a la insubsistencia de la sentencia como acto jurídico.

**Es decir, en concepto de Sala Regional Toluca, la decisión del Tribunal fue materialmente el rechazo a un proyecto. En ese contexto, no hay resolución al asunto planteado en los términos ahí expresados y, por ello, no existe una sentencia acto, por lo que el documento en que se hizo constar debe quedar insubsistente.**

Por último, es importante señalar que la necesidad de conocer sobre esta cuestión se da sobre la base de garantizar a los justiciables el ejercicio pleno de su derecho a la defensa a efecto de lograr que exista una decisión mayoritaria sobre su caso, tanto en consideraciones como en sentido, a fin de que pueda impugnarse debidamente la decisión de cualquier tribunal sobre la absoluta certeza de las consideraciones que debe controvertir.

De tal forma, lo procedente es declarar la inexistencia de la sentencia acto y dejar insubsistente la sentencia documento, por lo que, en consecuencia, se debe ordenar al Tribunal responsable que emita sentencia

---

<sup>5</sup> Contradicción de tesis 319/2011.



acorde a las reglas que regulan su actuar y a lo decidido por esta Sala en esta sentencia.

Por lo expuesto, ante la falta de un requisito de existencia del acto jurídico, se estima importante reiterar el impedimento técnico que este órgano jurisdiccional tiene para realizar el estudio de los agravios que la parte actora propuso.

Lo anterior, puesto que aun siendo claro el deber que este Tribunal tiene de resolver los asuntos sujetos a su potestad pretendiendo una solución de fondo, también es su obligación el verificar que estén dadas las condiciones adecuadas para que dicho estudio sea procedente y el mismo tenga plena eficacia jurídica, las que no se logran en este caso en el que la contradicción que existe da lugar a decretar la inexistencia de la sentencia recurrida y ordenar que se emita el fallo que proceda conforme a Derecho y siguiendo las exigencias legales para su existencia.

#### **Decisión.**

Sala Regional Toluca de manera oficiosa concluye la inexistencia de la sentencia con la que se consideró que se resolvió el expediente **JDCL/30/2021**, ya que contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, esta Sala estima que no se configuró la votación unánime para el dictado de la sentencia, ya que solo dos Magistraturas votaron a favor de lo que constituyó la sentencia como documento, y las otras tres Magistraturas presentes emitieron una votación que llamaron concurrente, pero en realidad es una votación particular que no configura una minoría, sino una mayoría en favor de otro sentido para fallar el caso.

En mérito de lo expuesto, para este Tribunal Federal no existió decisión en el juicio y, por tanto, debe sostenerse la inexistencia de la sentencia como acto dejando insubsistente el documento por lo que se ordena emitir una sentencia que observe **las reglas de votación y sentido para su correcta emisión, a fin de evitar contradicciones en perjuicio del justiciable**, lo cual deberá hacerse dentro de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la resolución del juicio ciudadano local **JDCL/30/2021**, por ende, se deja insubsistente el documento en que se hizo constar la misma.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos del expediente primigenio al Tribunal Local, para el efecto de que emita sentencia, de acuerdo con las consideraciones de esta resolución, en el plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, de manera personal** al actor y **por oficio** al Tribunal Electoral responsable remitiéndole el juicio ciudadano local **JDCL-30/2021**, así como **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28, y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-27/2021**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.